SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero.

Abogado: Dr. Julio César Jiménez Cordero. Recurrida: Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet.

Abogados: Dr. Ramón Abreu y Licda. Ysabel Santana Núñez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Higuey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1999, sucrito por el Dr. Ramón Abreu y la Licda. Ysabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Taveres y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reducción testamentaria, incoada por Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet, contra Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó el 14 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida la demanda en reducción testamentaria, que al tenor de los artículos 1422 y 1423 del Código Civil, interpuso la señora Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Ordena la reducción de los derechos legados por el señor Bienvenido Poueriet Villavicencio, sobre la casa núm. 40 de la calle Hicayagua, de esta ciudad de Higüey, a favor

de sus hijos reconocidos Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, según acto testamentario número 28, de fecha 9 del mes de diciembre del año 1981, instrumentado por el Notario Público de los del número de este Municipio de Higüey, Dr. Domingo Tavárez Arache, declarándolo oponible únicamente al 50% del referido inmueble e inoponible a los derechos de la señora Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet, y que le corresponden en calidad de cónyuge común en bienes; Tercero: Ordena al encargado del catastro municipal de Higüey, reconocer el 50% de los derechos de arrendamiento amparado en el contrato núm. 2597, a favor de la señora Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet, otorgándole a tales fines su contrato de copropietaria; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; Quinto: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de los señores Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero; Sexto: Comisiona al ministerial Huascar Humberto Villegas Gertrudis, Alguacil Ordinario de este Tribunal, o quien sus veces hiciere para la notificación de la presente sentencia";b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Se ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante, por falta de concluir; Segundo: Consecuentemente, se acogen en todas sus partes, las conclusiones de la parte intimada, que lo es la Sra. Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet, por consiguiente, en virtud de lo explicado en otro lugar de esta sentencia, a) Rechaza, la solicitud de reapertura de debates elevada por los abogados impetrantes señalados actuantes de los apelantes Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, b) Se declara, el descaro puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por dichos señores mediante los actos núms. 200/97 de fecha 30 de octubre de 1997, y 301/97 de fecha 31 de octubre de 1997, respectivamente, por los motivos expresados precedentemente; Tercero: Se condena a los ut supra indicados intimantes al pago de las costas y distraídas en favor y provecho del Dr. Ramón Abreu y la Licda. Ysabel Santana Núñez; Cuarto: Se comisiona, al alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Altagracia, para que proceda a notificar la presente sentencia"; Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del derecho de defensa, artículo 8 letra I; Segundo Medio: Violación a falsa aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil"; Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 10 de mayo de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 206/99 de fecha 22 de abril de 1999, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: "declaréis el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes";

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Abreu y la Licda. Ysabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do